



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120117005 DEL 25-11-2019 ✓

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120190385 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58643**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"El título profesional que acredita es en Biología (este no aparece en la OPEC) presenta una especialización que la OPEC no contempla como estudios."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

(...)

c) (...) *Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 16 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO**, el contenido del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito recibido en esta Comisión y radicado bajo el número 20196000719432 del 29 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, presentando los siguientes argumentos:

"(...)
***Los requisitos de formación académica y de experiencia necesarios para desempeñar el cargo ofertado en la OPEC N°58643, exigen contar en estudios Ocupaciones técnicas en ciencias naturales, dentro del cual en el NBC de las ciencias naturales se encuentra **BILOGIA**, Título otorgado por la Universidad del Atlántico de acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES."**

Con el fin de sustentar el presente argumento, lo primero que se debe tener en cuenta es que, el empleo OPEC, 58643 se ofertó para ocupar la plaza de Instructor Grado 1 Código 3010 del SENA, de acuerdo con el Manual de funciones de dicha entidad, adoptado mediante Resolución N° 1458 del 30 de agosto 2017,

En este punto, es preciso aclarar que, la remisión a dicho sistema nacional de información, se realiza en atención a lo consagrado en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se adoptó el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, que en su tenor literal señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...)" (Negrillas fuera del texto original) (Sic)

De la norma transcrita, se logra observar que, por disposición legal, cuando se requiera acreditar un título de educación superior para acceder a un empleo público, serán válidos todos los títulos que de acuerdo con el SNIES se encuentren dentro del NBC requerido en el Manual de Funciones respectivo. En ese sentido, al consultar dicho sistema encontramos que, la Universidad del Atlántico, en el núcleo básico de conocimiento de Matemáticas y Ciencias Naturales ofrece el programa de "Bilología", título que fue acreditado por la suscrita con el acta de grado respectiva, con el fin de acceder al empleo OPEC N° 58643.

Así pues, al encontrarse el programa de estudios adelantado por la suscrita, dentro del NBC de Ciencias Naturales, según la clasificación del SNIES, es claro que, cumplo con todos los requisitos necesarios para acceder al cargo de Instructor Grado 1 Código 3010 del SENA -empleo ofertado mediante el OPEC N° 58643.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Por último, es oportuno indicar que, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, mismo que ordena remitir a la clasificación del SNIES, resulta plenamente aplicable al caso concreto, toda vez que, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.1 ibídem, las normas allí contenidas son aplicables para los establecimientos públicos del orden nacional, como lo es el SENA. En consecuencia, no es cierto como lo alegó el SENA en su solicitud de exclusión, que el Título de Biología no se encuentra dentro de la NBC "Ciencias Naturales" requerida por la OPEC, pues como ya se explicó, dicho programa si se encuentra dentro de esa NBC de acuerdo con el SNIES.

(...)

En consecuencia de todo lo antes esgrimido, considero que se ha acreditado de manera amplia y suficiente que, la suscrita cumple a cabalidad con todos los requisitos mínimos exigidos en la OPEC N° 58643., siendo improcedente la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, elevada por el SENA. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO**, solicitó:

"(...)

1. Decretar Improcedente la solicitud de la exclusión de la lista de elegible de la OPEC la Convocatoria 436 de 2017, elevadas por la Comisión Regional de Personal del Sena, toda vez que se encuentra demostrado que cuento con la formación académica y experiencia exigida por la OPE, contrario a lo manifestado por la entidad solicitante.

*2. Desestimar las pretensiones de la Comisión Regional de Personal del Sena por estar estas infundadas.
(...)"*

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58643** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58643.

El empleo denominado **Instructor, Grado 1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código **OPEC No. 58643**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro para el Desarrollo Agroecológico y Agroindustrial.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: Ocupaciones técnicas en ciencias naturales, Operadores de planta - tratamiento de aguas y desechos, Operadores de máquinas y trabajadores relacionados con el procesamiento de productos químicos, plásticos y caucho, Supervisores de procesamiento de químicos, petróleo, gas y tratamiento de agua y generación de energía, Asistentes en saneamiento ambiental, Ocupaciones de asistencia en ciencias naturales y aplicadas, Técnicos en Prevención, Gestión y Control Ambiental.

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de **GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO** y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN INGENIERIA AMBIENTAL, QUIMICA AMBIENTAL, INGENIERIA QUIMICA, INGENIERIA DE RECURSOS HIDRICOS, INGENIERIA SANITARIA Y AMBIENTAL, INGENIERIA SANITARIA, INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, INGENIERIA DEL DESARROLLO AMBIENTAL, INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA, INGENIERIA AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO, INGENIERIA FORESTAL, MANEJO AGROFORESTAL, MICROBIOLOGIA.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con **GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO** y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: Tecnología en conservación de cuencas hidrográficas, Tecnología en Recursos Hídricos, Tecnología en manejo del agua, Tecnología en sistemas de saneamiento ambiental, Tecnología en sistemas de gestión ambiental, Tecnología en Saneamiento Ambiental, Tecnología en prevención y manejo sostenible de residuos, Tecnología en Medio Ambiente, Tecnología en manejo y aprovechamiento de residuos sólidos, Tecnología en manejo y aprovechamiento de recursos hídricos, Tecnología en gestión de servicios públicos sanitarios, Tecnología en Gestión Ambiental, Tecnología en Control Ambiental,

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con **GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO** y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: Técnica en Promoción Ambiental, Técnica Profesional en Obras Civiles y Manejo Ambiental, Técnico Profesional en Conservación Ambiental, Técnica Profesional en Servicios Públicos Domiciliarios, Técnica Profesional en Saneamiento Básico, Técnica Profesional en Monitoreo Ambiental, Técnica Profesional en Manejo de Suelos y Aguas, Técnica Profesional en Gestión Ambiental, Técnica Profesional en Desarrollo Ambiental, Técnica Profesional en Ambiental, Técnica Profesional en Saneamiento de Aguas y Residuos Sólidos,

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de 0603 Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de **GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO** y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión del recurso hídrico.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de gestión del recurso hídrico.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de gestión del recurso hídrico.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de gestión del recurso hídrico.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de gestión del recurso hídrico.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de gestión del recurso hídrico.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece la forma en que deben ser presentadas las certificaciones de educación:

"(...) ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pênsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- *Nombre o razón social de la entidad.*
- *Nombre y contenido del programa.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.*

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la institución.*
- *Nombre del evento de formación.*
- *Fechas de realización y número de horas de duración.*

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo. (...)"

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de estudio se realizará contrastando el documento cargado en oportunidad al aplicativo SIMO por la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **58643**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1.

El documento con el cual pretende acreditar el requisito de estudio definido por el empleo corresponde a la Acta de Grado No. 004-06 como Bióloga conferida por la Universidad del Atlántico el 21 de diciembre de 2006.

Al observar los argumentos contenidos en el escrito de defensa y contracción aportado en término por la señora DE LAS SALAS CARRILLO, el Despacho procede a señalar las consideraciones que son del caso, indicando en primer término que el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del título 3 del Decreto 1083 de 2015 establece:

"PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Marcación intencional)

Motivo por el cual las disciplinas académicas que integran la Oferta Pública del Empleo de Carrera No. 58643, son las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA¹, vigente a la fecha en que se adelantó la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

Como puede observarse en el numeral 6 del presente acto administrativo, de entre los requisitos para asumir el cargo de Instructor se encuentra prevista la posibilidad de demostrar programas de formación pertenecientes a Certificado de Aptitud Profesional -CAP-, y como alternativa figura la certificación de educación formal en los niveles de Técnico, Tecnólogo y Profesional, el cual supedita -según la opción que se pretenda acreditar- el periodo de experiencia que debe ser demostrado.

¹ Resolución No. 1458 de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA".

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Si atendemos a estas precisiones encontramos que el SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Instructor en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales estableciendo profesiones específicas, en la medida que no existe precepto legal que establezca una actuación particular para las entidades al definir el requisito de estudio de los empleos que integran el sistema de carrera administrativa, por lo cual, es posible que en estos perfiles sean señalados Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC- o profesiones concretas.

Por otra parte, es de resaltar que la aspirante equivoca la interpretación que hace respecto a los CAP previstos como requisito mínimo, dado que este tipo de certificaciones de Competencia Laboral o para el Trabajo no son programas de educación superior, por lo que no se encuentran inscritos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES); de ahí que la deducción que pretende hacer válida la aspirante no encuentre razón en los hechos presentados.

En consecuencia, si bien la Ciencia de la Biología integra el NBC de BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES, diferente del inexistente "NBC de Ciencias Naturales" señalado por la aspirante en su escrito, este no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, en vista a que, una vez revisadas las disciplinas que componen las alternativas al requisito mínimo de estudio del empleo código OPEC No. 58643, se evidencia que no se encuentra previsto el título de Biología como opción para demostrar la formación solicitada, por lo que se descarta como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a que el empleo requiere profesiones específicas, y no incluye Núcleos Básicos de Conocimiento.

En efecto, las profesiones exigidas son: **PROFESIONAL EN INGENIERÍA AMBIENTAL, QUÍMICA AMBIENTAL, INGENIERÍA QUÍMICA, INGENIERÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL, INGENIERÍA SANITARIA, INGENIERÍA DEL MEDIO AMBIENTE, INGENIERÍA DEL DESARROLLO AMBIENTAL, INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA, INGENIERÍA AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO, INGENIERÍA FORESTAL, MANEJO AGROFORESTAL, MICROBIOLOGÍA.**

De otra parte, y para dar claridad a la supuesta vulneración a la confianza legítima que la aspirante invoca en su escrito de defensa y contradicción, se indica que la Comisión de Personal del SENA actuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dado que este Órgano Colegiado detenta la competencia de solicitar exclusión de los aspirantes que integran las Listas de Elegibles, cuando encuentran que éstos incurrir en alguna de las causales definidas en la norma; precepto que, para conocimiento de todos los aspirantes, quedó establecido en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, en los siguientes términos:

"(...) SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

- 1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
- 3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)"

Por su parte el numeral 8 del artículo 13 del referido Acuerdo de Convocatoria indicó:

"(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"

Aunados a lo expuesto tenemos que la actuación administrativa y el proceso de solicitud de exclusión, que a la fecha procede, se ajusta a la normatividad y a la información notificada a la ciudadana que participó del proceso de selección.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Conforme lo expuesto la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO** no cumple con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 58643**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **20182120190385 del 24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución **20182120190385 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: kdelassalas@yahoo.es

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 25 de noviembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado